

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.**

**Antecedentes:**

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, aprobó mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, del dieciséis de diciembre de dos mil quince, del cuatro de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, del quince de marzo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, del cinco de enero de dos mil dieciocho y del treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por el referido Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del Instituto Nacional.

<sup>3</sup> En los sucesivos Reglamento de Fiscalización.

3. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>.

En la parte conducente del artículo 38, fracción II del referido ordenamiento, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto Electoral.

4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.
5. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>8</sup> aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>9</sup>; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>6</sup> En lo posterior Ley Electoral.

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Criterios

7. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011-VII/2020 aprobó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se determinaron como medidas preventivas y de actuación, entre otras las siguientes:

- Se suspendieron las actividades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup> de manera presencial, del veinte de marzo al veinte de abril del año en curso.
- El Instituto Electoral a través de la Junta Ejecutiva y el personal adscrito a cada una de las áreas de la autoridad administrativa electoral, deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como con las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a través de la realización del trabajo desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones.
- Las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, no constituyen un periodo vacacional, por lo que, las y los funcionarios del Instituto Electoral deberán atender sus obligaciones laborales a distancia, utilizando las herramientas electrónicas adecuadas y estar atentos a las instrucciones de su superior jerárquico.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y 14 del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como con las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, serán de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los

---

<sup>10</sup>En adelante Instituto Electoral.

partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Por otra parte, mediante oficio IEEZ-01-0222/2020 el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I, II y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica y el punto tercero del Acuerdo referido, determinó la ampliación del periodo de suspensión de actividades de manera presencial del Instituto Electoral del veinte al treinta de abril de dos mil veinte.

El treinta de abril del año en curso, el Consejero Presidente mediante oficio IEEZ-01-0224/2020 determinó ampliar nuevamente el periodo referido, del cuatro de mayo y hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

Asimismo, el cuatro de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

8. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
9. Que el veintitrés de mayo del año en curso, se publico en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto trescientos noventa mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, respecto a la observancia del principio de paridad de género.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

10. El nueve de julio de dos mil veinte la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la "Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia".
11. El diecisiete de junio del año en curso, en sesión ordinaria fue aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el "Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ante el COVID 19".
12. El siete de agosto del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
13. El once de agosto de dos mil veinte, se recibió a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional, la circular INE/UTVOPL/059/2020 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG187/2020, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional, el siete de agosto del presente año, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.
14. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020, aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el dieciséis de septiembre del mismo año.
15. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

16. El siete de septiembre del año en curso, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
17. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021.
18. El doce de septiembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.  
En la parte conducente de la referida resolución se determinó, que el plazo para recabar el apoyo ciudadano concluiría el ocho de enero de dos mil veintiuno.
19. El quince de septiembre de dos mil veinte, se remitió al Instituto Electoral por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de correo electrónico el “Protocolo para la Captación y Verificación de apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes”.
20. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

21. El ocho de octubre del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral en uso de sus atribuciones, analizó y aprobó el anteproyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>12</sup> y sus anexos.
22. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el Proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
23. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

#### Considerando:

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local ; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración

---

<sup>12</sup> En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Tercero.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

**Cuarto.-** Que en términos de lo señalado en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

**Quinto.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, XI y LXXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; vigilar que las actividades de los candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y sus órganos.

**Sexto.-** Que derivado de las reformas y adiciones a la Ley Electoral, se estableció que las candidaturas independientes relacionadas con la integración de los Ayuntamientos, tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; la modificación del concepto de votación municipal emitida; el derecho de los candidatos independientes a ser electos consecutivamente, y la obligación de las

personas aspirantes a una candidatura independiente y de las y los candidatos independientes de abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres; entre otros aspectos, en función del principio de unidad normativa. Por lo que con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional, se considera necesario expedir el Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Séptimo.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”,<sup>13</sup> ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los diversos actores políticos, así como las actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

**Octavo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley Electoral, el siete de septiembre de este año inició el proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos que conforman el Estado.

**Noveno.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.

**Décimo.-** Que de conformidad con los artículos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: **a)** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)**

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Décimo primero.-** Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 313 de la Ley Electoral señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 314 numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de Diputados por el principio de mayoría relativa, e Integrante de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 317 de la Ley Electoral establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la verificación del apoyo ciudadano, y del registro de candidatos independientes.

**Décimo séptimo.-** Que para efectos de fiscalización y de conformidad con lo previsto en el artículo 54, numeral 10 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán aperturar dos cuentas bancarias: una para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes y otra para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento.

**Décimo octavo.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2019 de rubro “*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO*”, ha señalado que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

**Décimo noveno.-** Que los artículos 380, numeral 1, inciso f) y 394, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, señalan entre otras obligaciones de las personas aspirantes a una candidatura independiente y de las y los candidatos independientes, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

**Vigésimo.-** Que los artículos 10 y 381, numeral 1 de la Ley General de Instituciones establecen entre otros requisitos de elegibilidad para la ciudadanía que aspiren a una candidatura independiente el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y 84, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, establece entre otros sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular; y los demás sujetos obligados en términos de la Ley referida.

Asimismo, señala que cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo en mención sean responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, así como en el 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos del 443 al 458 de la Ley General de Instituciones.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 390 de la Ley Electoral, señala entre otros como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la legislación electoral, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; y los demás sujetos obligados en los términos de la legislación electoral.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 402 de la Ley Electoral, señala el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los sujetos señalados en el considerando anterior de este acuerdo por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**Vigésimo quinto.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXI/2018 de rubro *“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”* señala que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

**Vigésimo sexto.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/201 de rubro *“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”* señala que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

**Vigésimo séptimo.-** Que el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes para los procesos electorales concurrentes 2020-2021, tiene como objeto dar a conocer a los Organismos Públicos Locales las actividades, plazos, obligaciones y acciones a realizar, con respecto a la captación y verificación de apoyo ciudadano que presenten las y los aspirantes a una candidaturas independientes, a través del uso del Sistema de Captación que para tal efecto pondrá en disposición de los mismos la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Dicho documento aborda entre otros los siguientes apartados:

- Solicitud de entrega de cuenta genérica de acceso Institucional para los Organismos Públicos Locales;
- Del registro de los aspirantes a Candidatos Independientes en el Portal Web para el uso de la Aplicación Móvil dispuesta por el Instituto Nacional Electoral;
- Del uso del Portal Web a las y los aspirantes a Candidatos Independientes; Del registro para el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”;
- De la obtención de los apoyos ciudadanos a través de la Aplicación Móvil (Auxiliares);
- De la obtención de los apoyos ciudadanos a través de la Aplicación Móvil por la ciudadanía;
- Captura Manual en el sistema informático (apoyos ciudadanos régimen de excepción);
- Del envío de los datos captados por la Aplicación Móvil;
- De la Revisión y clarificación en Mesa de Control;
- Solicitud de atención a Derechos de Garantía de Audiencia, y
- De la entrega de resultados definitivos.

**Vigésimo octavo.-** Que en los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal; 32, numeral 2, inciso h) y 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, se establece como facultad del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> el de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

**Vigésimo noveno.-** Que en el artículo 39 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, dispone que se entenderá por atracción, la facultad del Instituto Nacional de conocer para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los organismos públicos locales electorales, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

**Trigésimo.-** Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones, establece que el Consejo General del Instituto Nacional podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

---

<sup>14</sup> En adelante Instituto Nacional.

**Trigésimo primero.-** Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, 22, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 30, numeral 1 de la Ley Electoral, la celebración de las elecciones ordinarias federales y locales se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

**Trigésimo segundo.-** Que derivado de la reforma constitucional y legal en materia política-electoral, corresponde al Instituto Nacional la rectoría del Sistema Nacional Electoral, el cual se integra por dicho Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias claramente definidas, que conllevan una relación de coordinación para vigilar el cumplimiento de la Ley, al amparo de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. En las Leyes Generales se definen y establecen las condiciones para que en dicho Sistema, colaboren con efectividad y eficacia el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales.

**Trigésimo tercero.-** Que en la parte conducente del Acuerdo INE/CG188/2020 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Plan Integral y de los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021 se estableció que dichos documentos son herramientas que permiten planear, coordinar, dar seguimiento y llevar el control de las actividades de los Procesos Electorales Locales; orientan la adecuada consecución de las actividades del Proceso Electoral Concurrente 2020- 2021; permiten definir sus etapas, las relaciones institucionales, la coordinación y seguimiento puntual de cada actividad, lo que a su vez otorga al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de detectar áreas de oportunidad para eficientar el desarrollo de los Procesos Electorales.

**Trigésimo cuarto.-** Que el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Resolución INE/CG289/2020 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020, estableciendo que la fecha de término para recabar **el apoyo ciudadano** las personas que aspiren a una candidatura independiente en el estado de Zacatecas será **el 8 de enero de 2021**.

**Trigésimo quinto.-** Que de conformidad con los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General del Instituto Electoral, es un órgano de vigilancia, de carácter permanente, que tiene entre sus atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

**Trigésimo sexto.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

**Trigésimo séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General del Instituto Electoral es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección

**Trigésimo octavo.-** Que la elaboración del Proyecto de Candidaturas Independientes que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

**Trigésimo noveno.-** Que el Reglamento de Candidaturas Independientes, tiene como objeto regular lo establecido en el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. La emisión de la convocatoria;
- III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular;

- V. El procedimiento y mecanismos para la obtención del apoyo ciudadano;
- VI. El financiamiento de las candidaturas independientes;
- VII. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- VIII. El régimen sancionador aplicable, y
- IX. Las nulidades electorales.

**Cuadragésimo.-** Que el Reglamento de Candidaturas Independientes se conforma con doce Títulos, en los que se contempla:

- I. En el primer Título, las cuestiones generales relativas al ámbito de aplicación y objeto del Reglamento, el glosario de los principales términos utilizados a lo largo del texto, los criterios de interpretación, la competencia, y de las normas aplicables.
- II. En el Título Segundo se regula lo relativo a los derechos, obligaciones y prohibiciones aplicables a las personas aspirantes y a las candidatas y los candidatos independientes, además se retoman las reglas previstas en la Legislación Electoral del Estado en las que se establecen las prerrogativas y los deberes de las personas aspirantes y de las y los candidatos independientes, a efecto de generar el adecuado ejercicio del derecho al sufragio pasivo.
- III. En el Título Tercero se señalan los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los aspirantes a la candidatura independiente a un cargo de elección popular. Asimismo se señala lo relativo a la elección consecutiva.
- IV. En el Título Cuarto del Reglamento se puntualizan las etapas del proceso de selección de candidaturas, así como las actividades y procedimientos que se observarán en dichas etapas, las cuales son: La convocatoria, De los actos previos al registro de las candidaturas; De la obtención del apoyo ciudadano; De la verificación del apoyo ciudadano y Del registro de candidaturas independientes.
- V. El Título Quinto regula lo relativo a las disposiciones que se observaran respecto al registro de candidaturas independientes como son los plazos que se deberán observar, la solicitud y documentación que se debe presentar, las reglas de paridad y cuota joven en las candidaturas, así como el procedimiento

que se llevará a cabo para la revisión de la documentación para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas independientes, así como lo relativo a las sustituciones y renunciaciones de las candidaturas independientes.

- VI.** En el Título Sexto se regula lo relativo al manejo de los recursos para el apoyo ciudadano, el financiamiento de las candidaturas independientes y los topes de gastos de campaña, así mismo, en consonancia con las disposiciones previstas en la legislación electoral, se especifican los tipos de financiamiento (privado y público) para las personas aspirantes y para candidaturas independientes según corresponda, así como los topes de gastos de campaña que corresponderán para las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.
- VII.** En los Títulos Séptimo y Octavo se establece lo relativo a los derechos, las obligaciones y las prohibiciones en las campañas electorales, así como lo referente a la distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión durante la campaña electoral para las candidaturas independientes; por lo que, considerando la competencia del Instituto Nacional Electoral en este ámbito, se precisa que los candidatos independientes, según el tipo de elección accederán a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro.
- VIII.** El Título Noveno dispone las normas aplicables a las candidaturas independientes sobre propaganda electoral y de la contratación de la misma en medios de comunicación impresos, se determinan las disposiciones específicas relativas al derecho de las candidaturas independientes a contratar, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral, espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.
- IX.** En el Título Décimo se establece lo relativo al régimen sancionador al que se someterán las personas aspirantes, candidatas y candidatos independientes respecto a las infracciones y sanciones estipuladas en los artículos 393 y 402 de la Ley Electoral.
- X.** El Título Décimo Primero, establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 53, Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas

y determinantes del candidato o candidata independiente que haya ganado la elección, en los casos siguientes: cuando exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; cuando compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y cuando reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

- XI.** El Título Décimo Segundo, se establecen las reglas generales para realizar las notificaciones de las resoluciones referentes al registro preliminar de candidaturas independientes y las resoluciones que emita la autoridad electoral.

**Cuadragésimo primero.-** Que el Reglamento de Candidaturas Independientes, contempla los formatos que deberá presentar quien aspire a una candidatura independiente, a saber:

1. **Formato CI EI:** El formato de escrito de intención.
2. **Formato CI SRP:** El formato de solicitud de registro preliminar.
3. **Formato CI CRC:** El formato de cédula de respaldo ciudadano de la candidatura independiente.
4. **Formato CI MV:** El formato de manifestación en el que la persona aspirante manifiesta su voluntad de ser candidato o candidata independiente.
5. **Formato CI EPV:** El formato de escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona aspirante manifiesta que:
  - a) No acepta, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo ciudadano y las campañas electorales;
  - b) No es presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político;
  - c) No tiene ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, y
  - d) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. **Formato CI FIE:** El formato en el que el aspirante o la aspirante manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias aperturadas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
7. **Formato CI SRC:** El formato de solicitud de registro de candidaturas.
8. **Formato CI SRCRP:** El formato de solicitud de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional.
9. **Formato CI ACyPE:** El formato de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral.
10. **Formato CI CBP:** El formato de escrito bajo protesta de decir verdad, en el que la persona exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

**Cuadragésimo segundo.-** Que en la parte conducente del Capítulo III del Título Segundo del Reglamento, se estableció que las personas aspirantes a candidaturas independientes, que realicen actos anticipados de campaña serán sancionados hasta con la negativa del registro como candidatura independiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.

Asimismo, en el Capítulo IV del mismo Título, se señalan de manera específica que las y los Diputados, así como los integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho de participar a una elección consecutiva, deberán observar lo dispuesto por la Constitución Local, por la Ley Electoral, y por los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Cuadragésimo tercero.-** Que en la parte conducente del Capítulo III del Título Cuarto del Reglamento, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54, numeral 10 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se indica que las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán aperturar adicionalmente a la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 18, numeral 4 fracción III del referido ordenamiento, dos cuentas bancarias: una para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes y otra para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento.

**Cuadragésimo cuarto.-** Que a efecto de garantizar a las personas aspirantes a una candidatura independiente, su derecho a ser votadas, en el Reglamento de Candidaturas Independientes, Título Cuarto, Capítulo V, Sección I, se establece que para recabar el apoyo ciudadano las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán hacer uso de la herramienta informática consistente en la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional, y puesta a disposición del Instituto.

Asimismo, se señala que en el caso de que la persona aspirante a la candidatura independiente enfrente impedimentos que le hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, previa solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y una vez que cuente con la determinación por parte de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos respecto de la procedencia de la petición, podrá recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico (CI-CRC) de la cédula de respaldo ciudadano de la candidatura independiente.

La utilización de la aplicación móvil a que se refiere el párrafo primero de este considerando sustituye a la denominada cédula de respaldo ciudadano CI CRC, así como a las copias de las credenciales de elector que se adjuntan a dichas cédulas, que debe presentar el aspirante a la candidatura ciudadana al momento de solicitar su registro como candidato independiente.

**Cuadragésimo quinto.-** Que con el objeto de atender lo determinado por las autoridades sanitarias y a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), las personas aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades para recabar el apoyo ciudadano, deberán de observar las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud, así como los protocolos adoptados por las autoridades administrativas electorales con la finalidad de reducir la probabilidad de transmisión del COVID-19 y prevenir efectos negativos en la salud de la ciudadanía.

Tales medidas sin ser limitativas serán las siguientes: el uso de cubrebocas, gel antibacterial, guantes, toallas o solución desinfectante para limpiar los materiales o instrumentos que utilizarán de manera continua para recabar el apoyo ciudadano y observando la sana distancia.

**Cuadragésimo sexto.-** Que la interpretación del Reglamento de Candidaturas Independientes se hará conforme a la Constitución Federal, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los

criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

**Cuadragésimo séptimo.-** Que este Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Reglamento de Candidaturas Independientes, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), 116, fracción IV, incisos a), b), c) y p) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 1, inciso k), 10, 22, numeral 1, 32, numeral 2, inciso h), 98, numeral 2, 99, numeral 1, 120, numeral 3, 380, numeral 1, inciso f), 381, numeral 1, 394, numeral 1, inciso i), 442, 442 Bis, del 443 al 458, Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones; 20 Bis, 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 21, 38, fracción I de la Constitución Local; 39 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones; 54, numeral 10 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 30, numeral 1, 122, 124, 125, 313, 314 numeral 1, fracciones II y III, 317, 372, 373, 374, numeral 1, 390, 402 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, fracción V, 27, fracciones II, III, XI y LXXVI, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX, y 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica y 84, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente

#### **Acuerdo:**

**Primero.** Se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas y sus anexos, en términos de los documentos que se adjuntan a este Acuerdo para que formen parte del mismo.

**Segundo.** El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

**Tercero.** Publíquese un extracto del presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**